



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/70/2020.

PARTE ACTORA: REGIDORES DE EDUCACIÓN, DE HACIENDA Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA¹.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

SENTENCIA²

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el nueve de abril de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA en la que se califican como **infundados** los agravios encaminados a demostrar la presunta ilegalidad en la reducción en el pago que por concepto de dietas le corresponde a los accionantes respecto al año dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el presente medio de impugnación a través del cual se controvierte de las autoridades señaladas como responsables, presuntos actos que afectan derechos de la parte actora relacionados con el ejercicio del cargo de elección popular.

RESULTANDO

¹ Respectivamente: Paula Vásquez Vásquez, Carlos López Vicente y Soriel Jimenez Santiago.

² En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**SRX**) en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-397/2020**.

1. Antecedentes

1.1 Sentencia emitida en el expediente JDC/124/2019³.

El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano promovido en esta instancia, se ordenó al Presidente, la Tesorera, e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, lo siguiente:

Realizar en lo individual el pago de **dietas adeudadas** a la parte actora, Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a los meses de noviembre a diciembre **del año dos mil diecinueve**.

1.2 Sentencia emitida en el expediente JDC/54/2020⁴.

El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en el juicio ciudadano promovido en esta instancia, respecto al planteamiento relacionado con el pago de remuneraciones⁵, se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, lo siguiente:

Realizar el pago de **dietas adeudadas** a la parte actora, **Carlos López Vicente**, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a los meses de enero, julio y primera de agosto **del año dos mil veinte**. Esto a razón de **\$4,000.00** (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

1.3 Escisión. El veintiocho de junio de dos mil veinte, en el juicio ciudadano **JDC/124/2019**, se determinó **escindir** una parte del oficio de veinticuatro de junio siguiente, presentado por la parte actora, Paula

³ SENTENCIA: **JDC/124/2019**. ACTORES: Carlos López Vicente y otros. AUTORIDAD RESPONSABLE: Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca y otras. Consultable en: <https://teeo.mx/>

⁴ SENTENCIA: **JDC/54/2020**. ACTOR: Carlos López Vicente. AUTORIDAD RESPONSABLE: Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca y otras. Consultable en: <https://teeo.mx/>

⁵ La negativa y/o omisión del Presidente y Tesorero Municipal de pagarle las dietas por la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100)** de forma quincenal, a partir de la primera quincena de noviembre, a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve; así como de los meses de enero, a la primera quincena de junio de **dos mil veinte** y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.



Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente.

Esto porque en la porción **escindida**, los promoventes reclamaban una posible afectación en el pago de **dietas** correspondientes al año **dos mil veinte**, lo cual implicaba un estudio diverso al tema sobre el que versa el cumplimiento de la sentencia referida, es decir, lo correspondiente al pago de **dietas** del año **dos mil diecinueve**.

Razón por la cual se consideró procedente reencauzar la porción escindida a un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, el cual fue identificado con la clave **JDC/70/2020**.

1.4 Sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/70/2020.

Agotada la instrucción, el veinte de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en la que se declaró fundado el agravio planteado por **Soriel Jiménez Santiago** e infundado el agravio planteado por **Paula Vázquez Vázquez**.

Por lo cual se **ordenó al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca**, realizara el pago de las dietas adeudas a Soriel Jiménez Santiago.

1.5 Sentencia dictada en el juicio ciudadano federal SX-JDC-397/2020.

La sentencia mencionada en el punto que antecede fue controvertida en la instancia federal por **Paula Vázquez Vázquez, Carlos López Vicente y Soriel Jimenez Santiago**.

Así, el **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, la **SRX** revocó la sentencia dictada en el presente expediente para el **efecto** de que:

Este Tribunal **dictara otra sentencia** en la que se analizara y se pronunciara sobre la totalidad de los planteamientos formulados por los actores en su escrito de uno de septiembre del año dos mil veinte⁶.

Además, la **SRX** determinó que en la resolución que se dictara, se tendría que exponer de manera fundada y motivada las razones que sustenten la determinación que se adopte respecto de la cuestión planteada por los enjuiciantes.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/70/2020.

2.1. Ampliación de demanda. Mediante proveído de siete de enero, la Magistrada instructora, determinó considerar los planteamientos formulados por la parte actora en su escrito de contestación de vista de uno de septiembre de dos mil veinte como una ampliación de demanda.⁷

Por tal motivo, con la finalidad de tutelar el equilibrio procesal que debe de prevalecer entre las partes, ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizaran el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2.2 Cumplimiento y vista. El **veintisiete de enero**, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables remitiendo las constancias relacionadas con el trámite de publicidad del medio de impugnación.

Asimismo, en aras de tutelar el derecho humano al debido proceso de la parte actora, se le dio vista con dichos documentos.

2.3 Admisión de demanda, cierre de instrucción y fecha de sesión. El seis de abril, se admitió el presente juicio ciudadano, las pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable, se

⁶ Escrito por el que los actores desahogaron la vista que se les dio por virtud del proveído de veinticinco de agosto de dos mil veinte.

⁷ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



cerró instrucción y se señalaron las doce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución en el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una concejala y dos concejales del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, quienes aducen la vulneración a su derecho político electoral relacionado con la **presunta disminución en la remuneración que por concepto de dietas** les corresponde derivado del ejercicio del cargo de elección popular que ostentan.

Lo anterior, lo hacen valer fundamentalmente, a partir de la presunta ilegalidad de las sesiones de Cabildo en las que se aprobó el presupuesto de egresos y el tabulador de percepciones correspondientes al **ejercicio fiscal dos mil veinte**.

Al respecto es importante mencionar que en el **informe circunstanciado** derivado de la **ampliación de la demanda** las responsables hicieron valer la incompetencia por materia de este Tribunal para conocer del asunto, puesto que, en su estima, los planteamientos centrales están relacionados con temas presupuestales.

Dicho planteamiento deviene infundado en razón de lo siguiente:

Es importante resaltar que los planteamientos formulados tanto en el escrito de demanda como en su ampliación, van encaminados a demostrar una presunta violación a derechos político electorales

precisamente, entre otras cosas, por lo determinado en diversas sesiones de Cabildo, luego entonces, al declararse incompetente este Tribunal para conocer de la cuestión planteada, como se hace valer en el informe circunstanciado, se impediría realizar un análisis integral de fondo de la cuestión planteada.

SEGUNDO. Sobreseimiento

a. Análisis de oficio.

Es imprescindible analizar si en el caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento que impida realizar un examen sobre el fondo de la cuestión planteada.

I. Planteamiento.

Carlos López Vicente manifiesta que, a la fecha de la formulación de su inconformidad existe una afectación en la remuneración que le corresponde quincenalmente por concepto de dietas.

Esto debido a que, si bien en el año dos mil veinte **le han pagado** por dicho concepto la cantidad de **cuatro mil pesos** quincenales, lo cierto es que, le corresponde percibir la cantidad de **siete mil pesos** quincenales.

Asimismo, en su **escrito de ampliación** señaló la presunta ilegalidad de las sesiones de Cabildo en las que se aprobó el presupuesto de egresos y el tabulador de percepciones correspondientes al **ejercicio fiscal dos mil veinte, documentos que refiere conocer a partir de que les fueron puestos a la vista por este Tribunal.**

Sesiones en las que, en su estima, se determinó de forma ilegal una reducción en el monto que por concepto de dietas debe de percibir en el año dos mil veinte.

II. Tesis

En el caso se actualiza la **cosa juzgada en su vertiente de eficacia directa**, debido a que este Tribunal ya se ha pronunciado



sobre un planteamiento idéntico, al resolver diverso medio de impugnación.

III. Justificación.

La cosa juzgada en general es una categoría jurídico-procesal consistente en un vínculo de naturaleza jurídico-público que obliga a los jueces a no fallar de nuevo lo ya decidido⁸.

Esto tiene como objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la **inmutabilidad** de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Son dos las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada: la primera, denominada **eficacia directa**, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate.

La segunda, llamada **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa⁹.

IV. Conclusión.

En particular, debe sobreseerse el planteamiento de Carlos López Vicente, pues **formula idéntico agravio** en contra del mismo acto, con el previamente resuelto en el juicio ciudadano **JDC/54/2020**¹⁰.

Esto es así pues **el objeto** de los dos medios de impugnación es conexo, porque al resolver el juicio ciudadano **JDC/54/2020**, en la sentencia ejecutoriada hubo un pronunciamiento **respecto al monto**

⁸ Sánchez, Rubén. 2009. *Cosa Juzgada y Precedente en la acción de inconstitucionalidad mexicana*. Montevideo. Fundación Konrad Adenauer. 619-638.

⁹ Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

¹⁰ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

que por concepto de dietas le corresponde al actor en el año dos mil veinte.

Luego entonces, al existir identidad en los planteamientos, se acentúa la vinculación de ambos litigios, lo cual no permite una decisión diversa a la emitida en juicio **JDC/54/2020**.

Aunado a que el accionante no refiere circunstancias que impliquen la **presunta mutabilidad** de la referida decisión, como lo sería una posterior modificación al presupuesto de egresos correspondiente a la presente anualidad.

Se señala lo anterior pues en dicha sentencia se valoró como documento público el **presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, correspondiente al año dos mil veinte**. Sentencia que no fue recurrida por el ahora actor, por lo cual la misma se encuentra firme.

Así, no es dable atender lo manifestado en su escrito de ampliación de demanda en el que señala la presunta ilegalidad de las sesiones de Cabildo en las que se aprobó el presupuesto de egresos y el tabulador de percepciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, mediante las cuales, en su estima, se redujo ilegalmente el monto que por concepto dietas le corresponde en el año dos mil veinte.

Documentos que refiere conocer a partir de que les fueron puestos a la vista por este Tribunal, sin embargo, respecto a dicho concejal, **el monto por el concepto de dietas correspondiente al año dos mil veinte ya fue definido en sentencia ejecutoriada**, por lo cual a ningún fin práctico llevaría un segundo análisis sobre **un tema de fondo** que ya fue dilucidado¹¹.

Máxime que lo que pretende el actor es que este Tribunal ordene a las responsables pagarle en los términos planteados en el escrito de

¹¹ Al respecto resulta aplicable en sentido contrario la tesis I/2021, de rubro **COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



demanda, lo cual, se reitera, ya fue objeto de examen en la sentencia dictada en el diverso **JDC/54/2020**.

En ese sentido, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, porque lo decidido en el primer juicio ciudadano influye al analizar la procedencia del presente medio de impugnación.

Por lo cual el agravio debe **sobreseerse** al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j) en su última parte, de la Ley de Medios.

b. Causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades señaladas como responsables.

I. Planteamientos.

El **Presidente Municipal de Santa María Xadani** al contestar la ampliación de demanda manifestó que en el caso se actualizan las siguientes causales de sobreseimiento:

1. El acto impugnado ha quedado sin materia puesto que el ejercicio fiscal dos mil veinte ha concluido, por tanto, el presupuesto asignado por el Cabildo para ese año ya ha sido distribuido en los términos correspondientes.

Por lo anterior, en su estima, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que el acto impugnado se hubiese consumado de un modo irreparable.

2. Respecto al cambio de sede del edificio público que ocupa el Ayuntamiento, refiere que ello es del conocimiento de los actores, lo cual se podrá advertir del análisis que se haga de las actas de sesiones de Cabildo correspondientes.

Lo anterior, desde su perspectiva, actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que el acto se hubiera consentido expresamente.

II. Tesis

En el caso **no se actualizan las causales de sobreseimiento** invocadas en el informe circunstanciado.

III. Justificación.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva.

Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, en específico el de **igualdad procesal**; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos¹².

IV. Conclusión.

Para evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio, es decir, motivar improcedencias con argumentos de fondo, con la finalidad de evitar que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, se considera **infundado el primer planteamiento** relacionado con el hecho de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo cual los planteamientos correspondientes serán objeto de estudio en el análisis de fondo de la presente resolución¹³.

Finalmente, respecto al **segundo planteamiento** el mismo se **considera inoperante** en razón de que el cambio de sede del edificio público que ocupa el Ayuntamiento, no se encuentra controvertido en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

¹² Razón esencial de la Tesis: I.140.T. J/3 (10a.) **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478

¹³ Razón esencial de la Tesis: P./J. 135/2001. **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5.



Se considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, numeral 2; 8, 9 numeral 1; 105, numeral 2, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

a) Requisitos formales. El medio de impugnación: **1)** se presentó por escrito; **2)** constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; **3)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** se identifican los actos que presuntamente les causa afectación; **5)** Señala a las presuntas autoridades responsables; **6)** se expresan agravios y **7)** Asientan su nombre y firma.

b) Oportunidad. En el caso se controvierten actos de tracto sucesivo, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la presunta autoridad responsable¹⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que los accionantes comparecen como Ediles del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca; planteando una posible afectación a derechos relacionados con el ejercicio del cargo.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento.

¹⁴ Lo anterior es acorde en esencia con lo previsto en la jurisprudencia electoral 15/2011, que lleva por rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

El **planteamiento central** de los actores recae sobre la supuesta ilegalidad de la reducción en el pago que por concepto de dietas les corresponde en el año **dos mil veinte**.

La **causa de pedir** la hacen depender de que en términos de lo establecido en el **presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve**, les corresponde percibir por concepto de dietas la cantidad de **siete mil pesos quincenales**.

La **pretensión** de la parte actora es que se ordene a las autoridades señaladas como responsables les paguen por concepto de dietas, respecto al año **dos mil veinte**, en términos de lo establecido en el presupuesto de egresos del año **dos mil diecinueve**.

Al respecto, la **litis** descansa sobre los siguientes **agravios**, los cuales **serán analizados** en el orden temático que se precisa.

Tema I. Soriel Jiménez Santiago y Paula Vásquez Vásquez, plantean los siguientes agravios:

1. La reducción en el monto que por concepto de dietas les corresponde en el año dos mil veinte, **viola el principio de progresividad**, puesto que dicha cantidad no puede ser inferior a lo establecido en el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve.

2. El acta de sesión extraordinaria de Cabildo de **quince de diciembre de dos mil diecinueve**, mediante la cual se analizó y se aprobó el presupuesto de egresos dos mil veinte, es ilegal en razón de que **no fue aprobada por la mayoría calificada** de los miembros del Ayuntamiento.

3. El acta de sesión extraordinaria de Cabildo de **veintidós de febrero de dos mil veinte**, mediante la cual se analizó y se aprobó la **disminución** de la cantidad que por concepto de dietas para el ejercicio fiscal dos mil veinte les corresponde a los actores, es ilegal en razón de que **no fue aprobada por la mayoría calificada** de los miembros del Ayuntamiento.

Tema II. Soriel Jiménez Santiago controvierte en lo individual la omisión de las autoridades señaladas como responsables de



pagarle en su totalidad las dietas que le corresponde respecto al año dos mil veinte.

Esto en razón de que **la cuenta bancaria en donde inicialmente le hacían los pagos respectivos se encuentra cancelada.**

II. Tesis de la decisión.

Se consideran **infundados** los agravios, por las siguientes razones.

III. Justificación.

El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención¹⁵.

En ese sentido, los artículos 127 de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan.

Que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los **presupuestos de egresos** correspondientes.

En consecuencia, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo¹⁶.

En ese orden de ideas, respecto a la **aprobación del presupuesto de egresos**, los Ayuntamientos gozan de autonomía

¹⁵ CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁶ Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

financiera por mandato constitucional, de conformidad con el artículo 115 fracción II, de la Constitución Federal, el cual señala que **los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Tema I. Soriel Jiménez Santiago y Paula Vásquez Vásquez, controvierten la reducción en la cantidad que por concepto de dietas debe recibir en el año dos mil veinte.

Tales violaciones las hacen consistir a partir de que, a su decir, respecto al ejercicio fiscal dos mil veinte no fueron convocados a ninguna sesión de Cabildo para aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

En ese sentido, **en la ampliación de demanda,** manifestaron que los documentos consistentes en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte y el acta de sesión de Cabildo de veintidós de febrero de dos mil veinte, **no se les debería de otorgar valor probatorio pleno,** en razón de que no fueron aprobadas por una **mayoría calificada** en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Es decir, la parte actora solicita que **no se les otorgue valor probatorio pleno al acta de cabildo de veintidós de febrero de dos mil veinte y el acta de cabildo con la que se aprobó el presupuesto de egresos dos mil veinte, así como el presupuesto mismo, remitidas por las autoridades responsable y requerida,** esto bajo los supuestos de que los efectos de esos documentos tienen consecuencias directas en cuanto al ejercicio de sus funciones como concejales, afectación consistente en la **disminución en la remuneración** inherente al cargo que les fue conferido mediante un procedimiento democrático.

Para sustentar lo anterior manifiestan que **no fueron convocados** a ninguna sesión de cabildo en la que hubiesen aprobado el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte o el tabulador de pagos correspondiente, circunstancia



que implica que **no fueron aprobadas por la mayoría calificada** de los miembros del Ayuntamiento, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

1. Vicios formales de las actas de sesiones de Cabildo.

Es importante mencionar que el examen de las actas y las decisiones del Ayuntamiento, corresponden exclusivamente al derecho administrativo y, por tanto, un órgano jurisdiccional en materia electoral carece de competencia para pronunciarse sobre su validez, **en tanto la materia, sus elementos y requisitos de validez no involucren directamente el ejercicio del derecho de acceso al cargo de la parte actora.**

Es decir, si tales violaciones se plantean con la finalidad de controvertir **vicios de forma** como lo son que el acta de Cabildo no sea aprobada por una mayoría calificada, este análisis corresponderá a un análisis propio del derecho administrativo, no de la jurisdicción electoral.

En este orden, **las actas y las decisiones del Ayuntamiento, corresponden exclusivamente al derecho administrativo** y, por tanto, **un órgano jurisdiccional en materia electoral carece de competencia para pronunciarse sobre su validez**, pues en el caso, la materia, sus elementos y requisitos de validez **no involucran directamente el ejercicio del derecho de acceso al cargo de la parte actora.**

En este sentido, sin perjuicio de las consideraciones contenidas en la ampliación de demanda respecto a que **los efectos de esas actas de cabildo tienen consecuencias directas en cuanto al ejercicio de sus funciones como concejales**, en particular, sigue subsistiendo la consideración de que este Tribunal carece de competencia por materia **para pronunciarse sobre cuestiones formales de las actas en cuestión**, porque esos aspectos no involucran de forma directa y exclusiva el derecho de acceso al cargo.

Se afirma lo anterior, porque en dichas sesiones de **Cabildo no se determinó revocarlos, suspenderlos o cesarlos del ejercicio del cargo como concejales** del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca. Por lo cual lo discutido en dichas sesiones de Cabildo recae únicamente en el ámbito interno de organización del ayuntamiento, en tanto no incide directamente en una afectación en el ejercicio del cargo de la parte actora.

Por lo cual, la afirmación consistente en que las actas de sesiones de Cabildo carecen de valor probatorio pleno a partir de que **no fueron aprobadas por la mayoría calificada**, se estima que no es un argumento válido para soslayar la delimitación del ámbito de la materia electoral e interferir en actos y crear o extinguir situaciones jurídicas que trascienden al ámbito de su derecho de acceso al cargo.

2. Autonomía hacendaria del Ayuntamiento.

No pasa desapercibido que en la ampliación de la demanda la parte actora manifiesta que atendiendo al **principio de progresividad**, si bien, el monto por el concepto de dietas no debe aumentar, por lo menos este debe de ser equivalente a lo establecido en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Al respecto es importante mencionar que, en particular, en términos de las fracciones XXIII, párrafo primero y LXV, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, son **atribuciones del Ayuntamiento:**

Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de



austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De las porciones normativas transcritas, queda en evidencia que los Ayuntamientos gozan de **autonomía presupuestaria**, por lo que, atendiendo a dicha circunstancia, este Tribunal no se puede pronunciar respecto a legalidad o ilegalidad del monto de las dietas acordadas para el año dos mil veinte.

Es decir, determinar, si dicho monto es desproporcional a su función o violatoria del principio de progresividad, pues afirmar lo contrario implicaría una invasión a las facultades y la autonomía financiera del Ayuntamiento. Pues en el caso, se advierte que el derecho a recibir una remuneración no se encuentra controvertido.

Ello es así, pues los órganos jurisdiccionales **no pueden determinar el monto en que se deba aprobar o modificar el presupuesto**, ni tampoco disponer de los recursos que tienen a su alcance, pues como ya se señaló se estaría invadiendo la autonomía de dicha autoridad de ordenarse el pago de una dieta imponiendo el monto de su valor, toda vez que, irremediablemente impactaría en su presupuesto y en su ejercicio.

En ese orden de ideas es importante precisar que en diversos precedentes judiciales se ha sostenido de manera categórica en estos casos, que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos **se rige conforme al principio de anualidad**, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y **en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo**¹⁷.

¹⁷ Sentencia: SX-JDC-57/2021. ACTORES: HERMILO LOEZA CAGAL Y OTROS AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Es decir, **el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos**, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

Por las referidas consideraciones no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que los montos por el concepto de dieta tienen que ser idénticos en los presupuestos de egresos de anualidades distintas.

3. Examen del presupuesto de egresos dos mil veinte.

Con independencia de lo anterior, no sobra mencionar que en la ampliación de la demanda los actores manifestaron que, les corresponde percibir la cantidad de **siete mil pesos quincenales**, y no **cuatro mil pesos quincenales**, como ilegalmente se disminuyó.

Como se adelantó, al resolver el juicio ciudadano **JDC/54/2020**, hubo un pronunciamiento respecto al monto que por concepto de dietas en el año dos mil veinte, le corresponde a **diverso Edil** del referido Ayuntamiento, concluyéndose que dicha cantidad equivale a **cuatro mil pesos quincenales**.

Esto uno vez valorado el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

En el caso, refiere la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado que la cantidad que le corresponde a la parte actora por concepto dietas en el año dos mil veinte, equivale a la cantidad de **cuatro mil pesos quincenales**.



Al haber discordancia entre la cantidad que se reclama y la que refiere la autoridad responsable corresponde a la actora, es necesario acudir **al presupuesto de egresos de ese Municipio.**

En ese sentido, obra en autos copias certificadas del **presupuesto de egresos del año dos mil veinte**, para ese Municipio.

Documentos públicos a las cuales **se les concede valor probatorio pleno** en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso d); así como el diverso 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

En el apartado de rubro “1111 Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos), establece para la **Regiduría de Educación así como para la Regiduría de Obras**, una percepción ordinaria anual, respectivamente por la cantidad de **\$104,590.56** (ciento cuatro mil quinientos noventa pesos 56/100. M.N.).

Al restarle al referido monto de ISR, a razón de **\$8,590.56** (ocho mil quinientos noventa pesos 56/100 M/N), nos da como resultado **un monto total anual de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100).**

Cantidad que, al dividirla entre las veinticuatro quincenas que tiene el año, nos da como resultado un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N) quincenales.

Conclusión.

Resulta válido tener por cierto el argumento de la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que **el pago de dietas que le corresponden a la parte actora es por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N).**

Por lo expuesto, devienen **infundados** los agravios aducidos por la actora y el actor.

Tema II. Soriel Jiménez Santiago reclama la omisión de las autoridades señaladas como responsables de pagarle las dietas que le corresponden respecto al año dos mil veinte.

El actor refiere que la fuente del agravio radica en que la cuenta bancaria en donde inicialmente le hacían los pagos respectivos se

encuentra cancelada, sin embargo, ello es insuficiente para atender favorablemente su pretensión en razón de lo siguiente.

La autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado manifestó que el pago de dietas del año dos mil veinte se ha pagado en su totalidad.

Precisando que las dietas correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil veinte, se pagaron en su totalidad el diecisiete de febrero siguiente. Por lo cual, en esa misma fecha se cubrió el pago de la primera quincena de febrero.

Lo anterior, debido a que la Secretaría de Finanzas no había realizado al Ayuntamiento las transferencias atinentes.

Asimismo, puntualizó que en un primer momento la cuenta **1056210414** correspondiente al Banco Banorte, asignada a Soriel Jiménez Santiago, estaba cancelada, lo cual implicaba que el pago de la dieta respectiva fuese rechazado y que esta circunstancia fue advertida el quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se procedió a la apertura de la cuenta **1092568122** correspondiente a la referida institución mercantil y asignada a Soriel Jiménez Santiago.

Precisa la autoridad señalada como responsable que Soriel Jiménez Santiago, se ha resistido a recibir la tarjeta bancaria, se ha negado a firmar tanto la caratula de activación bancaria, así como los recibos de pago atinentes.

Para acreditar lo anterior, acompañó a su informe circunstanciado los siguientes documentos:

Copia simple del oficio de dieciséis de enero de dos mil diecinueve (sic), signado por el Tesorero Municipal, con su respectiva certificación de dieciséis de enero de dos mil veinte .



De dichos documentos se advierte que el Tesorero Municipal hizo del conocimiento del actor que BANORTE canceló su cuenta de nómina por inactividad de tres meses, por lo cual se procedió a la apertura de una nueva cuenta y con ello estar en aptitud de realizar los pagos respectivos.

Por lo cual se le solicitó que acudiera a la Tesorería Municipal para que se le entregara su tarjeta de nómina y realizara la activación de su tarjeta bancaria.

Aunado a lo anterior, con el informe circunstanciado se remite la impresión de los siguientes reportes de transmisión de pagos correspondientes al Grupo Financiero Banorte¹⁸.

	PAGO	FECHA	HORA	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	NOMINA	17-02-2020	08:17	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
2	NOMINA	17-02-2020	08:19	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
3	NOMINA	17-02-2020	08:21	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
4	NOMINA	29-02-2020	11:25	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
5	NOMINA	15-03-2020	12:51	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
6	NOMINA	31-03-2020	06:53	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
7	NOMINA	15-04-2020	12:09	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
8	NOMINA	30-04-2020	16:16	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
9	NOMINA	15-05-2020	15:24	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
10	NOMINA	30-05-2020	13:22	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
11	NOMINA	15-06-2020	17:55	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
12	NOMINA	30-06-2020	17:16	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
13	NOMINA	16-07-2020	11:57	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
14	NOMINA	31-07-2020	14:31	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
15	NOMINA	16-08-2020	22:02	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00

Asimismo, durante la instrucción la responsable remitió la impresión de los siguientes reportes de transmisión de pagos correspondientes al Grupo Financiero Banorte¹⁹.

	PAGO	FECHA	HORA	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	NOMINA	31-08-2020	14:40	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
2	NOMINA	15-09-2020	14:04	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$2000.00 ²⁰
3	NOMINA	30-09-2020	18:12	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$2000.00*
4	NOMINA	15-10-2020	20:14	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
5	NOMINA	02-11-2020	07:52	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00

¹⁸ Documentos privados a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4; así como el diverso 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

¹⁹ Documentos privados a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4; así como el diverso 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

²⁰ *Ajustes realizados en el mes de septiembre en términos de lo establecido en el expediente JDC/124/2019.

Aunado a lo anterior, obra en autos del expediente JDC/124/2019 del índice de este Tribunal el acuerdo plenario de fecha uno de diciembre de dos mil veinte²¹, del cual se advierte que el actor tiene en su poder la tarjeta de la referida institución bancaria debidamente corregida con sus apellidos.

Asimismo, del referido proveído se advierte que la referida institución bancaria informó a este Tribunal que al recibir Soriel Jiménez Santiago una diversa tarjeta de nómina, él puede disponer de las cantidades depositadas en la cuenta **1092568122**, ya que únicamente las correcciones solventadas fueron en relación a los apellidos del citado actor sin modificar el número de cuenta.

Conclusión.

Analizados dichos documentos y atendiendo a las reglas de la lógica, se puede concluir que la autoridad señalada como responsable acreditó lo manifestado en su informe circunstanciado.

Es decir, se encuentra demostrado que en el año dos mil veinte se le ha pagado al actor desde la primera quincena de enero el pago correspondiente a sus dietas.

De ahí lo infundado del planteamiento.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se **sobresee** el agravio planteado por Carlos López Vicente en términos del considerando **SEGUNDO**.

²¹ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



TERCERO. Se declaran **infundados los** agravios planteados por **Soriel Jiménez Santiago** y por **Paula Vásquez Vásquez** en términos del considerando **CUARTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en los domicilios que para tal efecto tienen indicados, **así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe²².

²² En términos del Acuerdo General **02/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal.